

1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

17349 *ORDEN 413/38542/1988, de 8 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Sánchez Cuadrado.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Sánchez Cuadrado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de noviembre y de 10 de diciembre de 1985, sobre revisión de clasificación pasiva, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Sánchez Cuadrado contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa (Dirección General de Personal) de 7 de noviembre y 10 de diciembre de 1985, desestimatorias de la revisión del expediente por el que se aplicaron los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978 al recurrente, determinando para éste el empleo de Cabo 1.º, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas por su disconformidad a derecho; declarando procedente la revisión de la referida clasificación pasiva del recurrente, y el derecho de éste a que, a los indicados efectos, le sea fijado el empleo de Capitán, con las consecuencias legales inherentes a esta nueva determinación; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

17350 *ORDEN 413/38543/1988, de 8 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Marcos Diéguez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante don Valentín Marcos Diéguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resolución de 12 de diciembre de 1985, sobre denegación de revisión de expediente de aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, se ha dictado sentencia con fecha 6 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por la representación del Estado debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Marcos Diéguez, contra la Resolución del Ministerio de Defensa que denegó el empleo de Subteniente de la Guardia Civil a efectos pasivos, por aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, así como contra la desestimación expresa del recurso de reposición interpuesto contra el primero de los actos administrativos mencionados, de fecha 12 de diciembre de 1985; sin expresada condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen

a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

17351 *ORDEN 413/38544/1988, de 8 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 6 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino González Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante don Faustino González Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resoluciones denegatorias por silencio de petición formulada por el recurrente el día 19 de diciembre de 1983 y denuncia de mora de 23 de marzo de 1984, sobre abono de diferencias de haberes y atrasos, se ha dictado sentencia con fecha 6 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino González Rodríguez, contra resoluciones denegatorias por silencio de petición formulada por el recurrente el día 19 de diciembre de 1983 y denuncia de mora de 23 de marzo de 1984 sobre abono de diferencias de haberes y atrasos desde el 1 de enero de 1983 cursadas a la Dirección General de Mutilados, en rectificación de la resolución de la Secretaría General de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda de 13 de mayo de 1983, sin que proceda el reconocimiento a percibir en concepto de retribución básica de sueldo, en la misma cuantía establecida en las disposiciones legales vigentes para el resto del personal militar y específicamente para los Caballeros Mutilados, con complemento de destino y efectos desde 1 de enero de 1983, y en consecuencia declaramos su plena validez y eficacia; sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 8 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17352 *ORDEN de 9 de junio de 1988 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 26 de febrero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 24.895, interpuesto por la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima» (ACERINOX), de Cádiz, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1984, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de febrero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administra-

tivo número 24.895, interpuesto por la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima» (ACERINOX), de Cádiz, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1984, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Zapata Díez, en nombre y representación de la Entidad demandante «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, Sociedad Anónima» (ACERINOX), frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Cádiz, de 26 de octubre de 1982, y del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 3 de mayo de 1984, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas en este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1988.-P. D. el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

17353 *ORDEN de 10 de junio de 1988 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Daorje, Recuperaciones y Tratamientos Férricos, Sociedad Anónima» (expediente AS-136), a favor de «Recuperaciones y Tratamientos Férricos, Sociedad Anónima» (RYTRAFESA).*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 18 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Daorje, Recuperaciones y Tratamientos Férricos, Sociedad Anónima» (expediente AS-136), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero y Orden de ese Departamento de 30 de octubre de 1987, que declaró a dicha Empresa comprendida en la zona de urgente reindustrialización de Asturias, a favor de «Recuperaciones y Tratamientos Férricos, Sociedad Anónima» (RYTRAFESA).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Daorje, Recuperaciones y Tratamientos Férricos, Sociedad Anónima» (expediente AS-136), por Orden de este Departamento de 8 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), para la instalación en Avilés de una industria de recuperación y tratamiento de chatarras férricas, sean atribuidos a la Empresa «Recuperaciones y Tratamientos Férricos, Sociedad Anónima» (RYTRAFESA), permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17354 *RESOLUCION de 21 de junio de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan, encuadradas en el sector minero.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, reco-

giendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la minería.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector minero, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de instalaciones mineras, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de instalaciones mineras, aprobados por la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1.535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 21 de junio de 1988.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

| Razón social | Proyecto |
|--|--|
| 1. Asturiana de Zinc, S. A. | A) Tratamiento por filtración de los estériles del lavadero de flotación de las minas de Reocin. B) Bombeo auxiliar para el desarrollo de la infraestructura del nivel 272. |
| 2. Atomix, S. A. | Instalación de atomizador de arcilla. |
| 3. Empresa Nacional Hulleras del Norte, Sociedad Anónima (HUNOSA). | A) Máquina de extracción para el pozo «Santiago», grupo de Aller. B) Centrífuga para secado de carbones en lavadero Batán. |